



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
DEMANDANTE:	Martha Lucia Duque Patiño
DEMANDADO:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
EXPEDIENTE No:	11001-33-35-014-2014-00240-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se procede a resolver las siguientes solicitudes:

- 1) La apoderada de la Fiscalía General de la Nación a través de escrito presentó solicitud de desvinculación del presente proceso. (fls. 88 – 96)
- 2) El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó oficio el 19 de mayo de 2016, solicitando la desvinculación de la misma. (fls. 101 – 112)
- 3) La Fiduciaria la Previsora presentó poder otorgado a la profesional del derecho Dayra Enna Concición Perico (fl. 114).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1). De la solicitud de desvinculación de la Fiscalía General de la Nación

Se observa que la Fiscalía General de la Nación solicita se desvincule del proceso sin percatarse que por auto del 14 de abril de 2016, este Despacho se pronunció al respecto.

En efecto, el auto de 14 de abril de 2016, ordenó desvincular a la Fiscalía General de la Nación como sujeto pasivo dentro del proceso del epígrafe y a su vez dispuso vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia. (Folios 84 – 85)

2). Del recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sostiene el recurrente que en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, la competente para asumir la representación como parte pasiva en los procesos adelantados contra el DAS corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A. su representación.

Ello en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la Fiduciaria la Previsora S.A. cuyo objeto fue la creación del patrimonio autónomo para *“la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones, administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018”.*

Para soportar su petición cita el Decreto 4085 de 2011, artículo 6º párrafo 3 que dispuso: *“en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe.”*

Al respecto, encuentra el Despacho que no es posible reponer el auto de 14 de abril de 2016, ya que el Decreto 108 de 2016, dispuso que será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien asumirá los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación y los cuales deban ser pagados por el patrimonio autónomo, administrado y representado por la fiduciaria la Previsora S.A.

Lo anterior tiene sustento lo expuesto en el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, en cuanto será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien asumirá los procesos que no fueron asignados a las entidades a las que se les transfirió las funciones. De igual manera estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos necesarios.

Dichos recursos fueron entregados a la Fiduciaria la Previsora S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por lo tanto el Despacho considera necesario vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que se haga parte en este proceso.

3) De la presentación de poder por la Fiduprevisora S.A.

Por medio de oficio presentado el 15 de julio de 2016, la Fiduciaria la Previsora S.A., designó como apoderada a la profesional del derecho Dayra Enna Concición Perico, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 114 del expediente.

Para lo cual el Despacho, procede a reconocerle personería a la Dra. Dayra Enna Concición Perico, de acuerdo con el poder obrante a folio 114 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: La fiscalía General de la Nación deberá estarse sujeto a lo dispuesto en providencia de 14 de abril de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR LA REPOSICIÓN del auto de 16 de abril de 2016 solicitado por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que comparezca a este proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

CORRER TRASLADO de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Téngase en cuenta que durante el término para contestar la demanda, la parte vinculada deberá allegar el "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término con el que cuenta la entidad vinculada para ejercer su derecho de defensa, **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de convocar a las partes para reanudar la presente audiencia inicial.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la fiduciaria la Previsora S.A. a la Dra. Dayra Enna Concición Perico en los términos y para los efectos del poder visible a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN
SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy

a las 8:00 a.m.

12 OCT 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2016

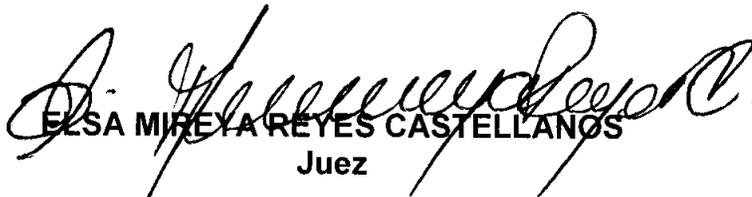
Ejecutivo laboral	
Expediente No.	11001-3335-014-2015-00673-00
Ejecutante	JOSÉ IGNACIO CALDERÓN CALDERÓN
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Teniendo en cuenta que en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el día 4 de octubre de la presente anualidad¹, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo por así disponerlo el artículo 323 de la codificación *ibídem*, se dispone:

Atendiendo lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., la parte recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas necesarias para reproducir en su totalidad el expediente que consta de 170 folios, dentro de los que se encuentran 3 discos compactos – fls. 66, 145 y 170-, so pena de declarar desierto el recurso.

Prestadas las expensas, por Secretaría expídanse las copias dentro de los 3 días siguientes y envíese de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 12 OCT. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria

¹ Folios 160 a 165.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 OCT 2016

Ejecutivo laboral	
Expediente No.	11001-3335-014-2015-00744-00
Ejecutante	BLANCA CECILIA CABRA MARTÍNEZ
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Teniendo en cuenta que en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el día 4 de octubre de la presente anualidad¹, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo por así disponerlo el artículo 323 de la codificación *ibídem*, se dispone:

Atendiendo lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., la parte recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas necesarias para reproducir en su totalidad el expediente que consta de 155 folios, dentro de los que se encuentran 3 discos compactos – fls. 50-a, 143 y 155-, so pena de declarar desierto el recurso.

Prestadas las expensas, por Secretaría expídanse las copias dentro de los 3 días siguientes y envíese de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 12 OCT 2016, a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOZANO SÁNCHEZ Secretaría	

¹ Folios 145 a 150.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2016

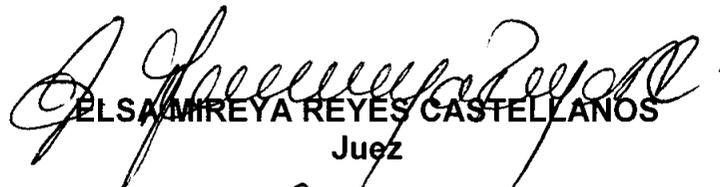
Ejecutivo laboral	
Expediente No.	11001-3335-014-2015-00665-00
Ejecutante	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GALEANO
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Teniendo en cuenta que en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el día 4 de octubre de la presente anualidad¹, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo por así disponerlo el artículo 323 de la codificación *ibidem*, se dispone:

Atendiendo lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., la parte recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas necesarias para reproducir en su totalidad el expediente que consta de 177 folios, dentro de los que se encuentran 3 discos compactos – fls. 58, 141, 177-, so pena de declarar desierto el recurso.

Prestadas las expensas, por Secretaría expídanse las copias dentro de los 3 días siguientes y envíese de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 12 OCT 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ Folios 165 a169.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 11 OCT. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CARLOTA LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00615-00

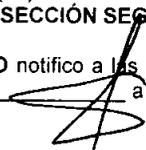
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la providencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el dieciocho (18) de abril de 2016, confirmó parcialmente y modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de marzo de dos mil quince (2015), en el sentido de excluir de la reliquidación pensional ordenada la remuneración electoral.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 12 OCT 2016 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2013 00415 00
DEMANDANTE	CAROLINA CONTRERAS CARDOZO
DEMANDADO	SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. (en calidad de administradora del PAR Comisión Nacional de Televisión), AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 15 de septiembre de 2016 y solicitadas a través del oficio 1207/16 de 20 de septiembre de 2016, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 446 a 464 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

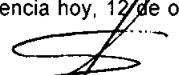
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 12 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **11 OCT 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2015 00142 00
DEMANDANTE:	Luis Enrique Amaya Rincón
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Metrología

En consideración a que ya se aportaron al proceso la prueba que se solicitó a través de audiencia inicial de 8 de septiembre de 2016, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las certificaciones allegadas por la entidad demandada, los cuales reposan a folios 160 a 1162 del expediente y que se incorporan al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 12 OCT. 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2013 00836 00
DEMANDANTE	LYDA MERCEDES HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DIRTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

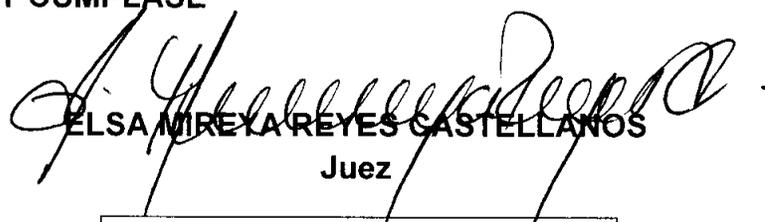
En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 13 de septiembre de 2016 y solicitadas a través de los oficios 01181/16 y 01182/16 de 14 de septiembre de 2016, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 159 a 195 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

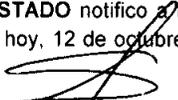
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 12 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2013-00092-00

Para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se considera.

1. La parte demandada dentro de la contestación de la demanda que radicó el 22 de julio de 2016, solicita se llame en garantía a la doctora Carmen Lucía Rodríguez Díaz en calidad de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá, porque se estimó que *“de probarse los presuntos perjuicios, sería la responsable”*, esto es, la entidad demandada deprecia el llamamiento en garantía con fines de repetición (fls. 105 a 110).
2. En ese sentido, el inciso final del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el llamamiento en garantía *“con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*
3. Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 regula el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros medios de control, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

4. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la oportunidad para formular el llamamiento en garantía, entre otras actuaciones de la parte demandada, es el término de traslado de la demanda, pues el plazo que estableció el artículo 20 de la Ley 678 de 2001 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-484-02, de suerte que para todos los efectos, en el llamamiento en garantía, incluso con fines de repetición, debe tenerse como oportunidad procesal el término de traslado de la demanda a la parte demandada, no obstante esa norma —artículo 20 de la referida Ley 678 de 2001—, establece que en *“los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado”*.

5 En ese orden de ideas, se tiene que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de traslado, en ella formuló la solicitud de llamamiento en garantía pues juzga que de salir adelante las pretensiones de la demanda, la responsable sería la doctora Carmen Lucía Rodríguez Díaz, por tanto, se admitirá el llamamiento en garantía incoado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

1. Llamar en garantía a la doctora Carmen Lucía Rodríguez Díaz —Juez 67 Civil Municipal de Bogotá—, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquesele personalmente de esta providencia en la forma establecida en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que cuenta con quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación, para responder el llamamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 225 de la citada ley.

3. Fómese cuaderno separado para el trámite del llamamiento en garantía y suspéndase la audiencia inicial programada para el próximo 13 de octubre del año que transcurre.

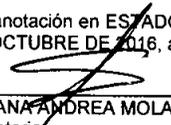
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

jcs

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 12 DE OCTUBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Adolfo Palacios López
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Defensoría del Pueblo
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00155-00

Atendiendo que en providencia del 31 de agosto de 2016 se aceptó el impedimento manifestado por la Juez 13 Administrativo Oral y se dispuso continuar con la etapa procesal que corresponde, este Despacho dispone:

PRIMERO. Notificar el presente auto en forma personal al **Defensor del Pueblo** como representante de la **Defensoría del Pueblo**, de conformidad con los artículos 197, 198, de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 199 del CPACA, por Secretaría del Despacho remítase de forma inmediata a la llamada en garantía, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos.

TERCERO. La entidad llamada en garantía **-Defensoría del Pueblo-**, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días establecido por el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior
hoy **1,2 OCT 2016** a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ana Cecilia González de Becerra
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00053-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: "**PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia d ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 176 - 192) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior

conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en providencia del 6 de julio de 2016, se aceptó la renuncia del poder presentada por la apoderada de la entidad demandada y ordenó requerir a dicha entidad para que en el término de 15 días constituyera apoderado.

Es claro que a la fecha, la Caja de Sueldo de Retiro de Policía Nacional –CASUR- omitió constituir apoderado, y agotado el correspondiente procedimiento se hace menester que el Despacho siga con la actuación procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m. **12 OCT. 2016**

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Alberto Zambrano Olarte
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00185-00

Atendiendo el memorial allegado por el demandante, se cumple a cabalidad lo dispuesto en auto de 31 de agosto de 2016 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **Luis Alberto Zambrano Olarte**, a través de apoderado, contra **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

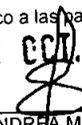
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Fernando Rodríguez Casas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del plenario.

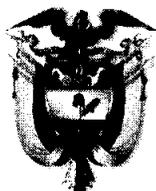
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 12 OCT. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

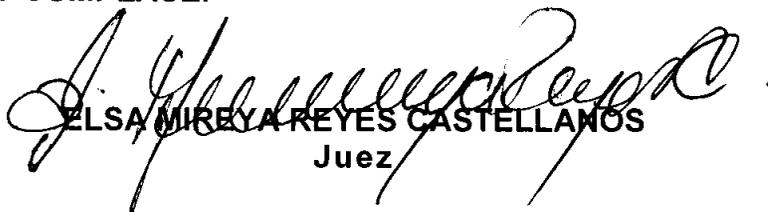
Bogotá, D.C., **11 OCT. 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CLARA FULGENCIA ORTÍZ CARDOZO
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00856-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 609, el Juzgado se permite manifestar lo siguiente:

Como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial de 14 de junio de 2016 no han sido arrimadas al expediente, a través de la Secretaría del Despacho ofíciase nuevamente a las entidades para que de manera inmediata responda de fondo a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 12 OCT 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria